



Copia de una escritura fundacional de la Obra Pía "Santa Cruz de Belascoa"

12 de Junio de 1915

ANTE EL

Licenciado D. Benito Mocoora

NOTARIO DEL COLEGIO DE PAMPLONA CON RESIDENCIA

EN

OÑATE

(GUIPUZCOA)



Número ciento treinta y dos

En la villa de Onate, a doce de Junio de mil no-
vecientos quince; ante mi, el Licenciado
Don Benito Bocorra, Notario del Ilustre Co-
legio de Pamplona y del Distrito de Vergara,
con vecindad y residencia en esta dicha villa.

Comparece

La Señora Doña Feixa de Gloria y Aguirre,
viuda de Aspuros, pensuonista, mayor de edad,
vecina de esta villa, provista de cédula per-
sonal de sexta clase, número tres, expedida
por la Alcaldía de esta vecindad con fecha
trece de Abril último.

Atendiendo a mi juicio capacidad legal
necesaria para formalizar con la debida
validez y firmeza esta escritura de funda-
ción de Escuelas y Capilla con edificio para
ellas y dotación suficiente, dice:

1º Que la Señora conharriente y su difunto
marido Don Manuel de Aspuros y Arizum,
Coronel que fue de artillería, llevados del

afecto a los vecinos del barrio de Sanartu de esta villa de Onate, deseamos vivamente hacer algo en beneficio de dicho barrio que se tradujera principalmente en la educación e instrucción de la juventud como medio de formar buenos ciudadanos.

Y que habiendo sido preocupación constante de la Señora compareciente la realización de tan plausible deseo del mejor modo posible y en el tiempo y forma mas oportuna, adquirió por compra varias parcelas de terrenos contiguos, y sobre ellas construyó a sus expensas, un edificio de nueva planta, formando de esta suerte una finca abecuada para el logro de los benéficos fines expresados, siendo la descripción, titulación, inscripción y valor de dicha finca, como sigue.

La finca denominada Sania Cruz de Clara sita en el barrio de Sanartu o San-artu de esta villa de Onate, señalada con el número diez y nueve duplicado.

Se compone:

1.º De un edificio destinado a Capilla, el cual tiene a su espalda o parte trasera, un

local para sacristía y otro para escuela de niños de ambos sexos, y sobre este cuerpo un piso para habitación de las maestras a cuyo cargo está la enseñanza.

2.º Una plazuela que rodea al edificio.

3.º Una huerta contigua al mismo.

El conjunto forma una sola finca que se confina al Norte con camino que del barrio de Ramartu se dirige a Pacue, por Mediodía con heredad de Doña Maria Santos Frambuera y Aguirrebengoa, esposa de Don Esteban Espaleta, y regata nombrada Pacue, por Oriente con camino de Celacova, y por Poniente con heredad de Doña Juana Perisatequi; el solar que ocupan los edificios, la plazuela y la huerta, miden una superficie total de quinés areas y setenta y cinco centiareas.

La finca descrita está formada de cuatro porciones de terreno compradas, dos a Doña Maria Santos Aguirrebengoa y Querejeta y su hija Doña Maria Santos Frambuera y Aguirrebengoa, otra a esta última y su marido Don Esteban Espaleta y Odriozola, y la

cuarta a Don Juana Perasategui y su es-
poso don Marcos Mugarea.

El edificio y accesorios fueron construidos por
la Señora compareciente, habiendo termina-
do las obras el año de mil novecientos seis -
Y no hallándose inscrita dicha finca a nom-
bre de persona alguna en la forma y bajo la
denominación de Santa Cruz de Celava que
queda descripta, promovió la Señora compare-
ciente expediente posesorio en el Juzgado mu-
nicipal de esta villa, el cual fué aprobado por
auto de dos de Septiembre de mil novecientos
nueve, habiendo quedado inscrita en su vir-
tud en el Registro de la propiedad de Vergara
en el tomo trescientos setenta y tres del Archivo,
libro cincuenta y ocho del Ayuntamiento de
Vitoria, folio treinta y dos, finca número tres
mil doscientos siete, inscripción primera: se
halla libre de cargas reales según el resona-
do título y manifestaciones que hace la pro-
pietaria compareciente.

La finca Santa Cruz de Celava habilitada co-
mo se halla para los fines de la Fundación, ha
costado a la Señora fundadora setenta mil

Doscientas setenta y nueve pesetas y cuarenta y seis centimos en los conceptos siguientes. — Plas I

| | |
|---|------------------|
| 1.º Adquisición de terrenos, obras de construcción, ornamentación de Iglesia y Sacristía, y consultas, planos y honorarios del arquitecto, cincuenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas y cincuenta y cuatro centimos — | 58.451 54 |
| 2.º Imágenes y accesorios de Iglesia tres mil cuatrocientas diez y nueve pesetas y veinte y cinco centimos — — — — — | 3.419 25 |
| 3.º Ornamentos tres mil trescientas setenta y siete pesetas y ochenta centimos — — — | 3.377 80 |
| 4.º Menaje y material de escuela tres mil veinte y dos pesetas y setenta y siete centimos | 3.022 77 |
| 5.º Muebles, alfombras y demás necesario para la casa-habitación de las Hijas de la Caridad dos mil ocho pesetas y diez centimos | <u>2.008 10</u> |
| Total las indicadas — — — — — | <u>70.279 46</u> |

Segundo: Fue desde el año de mil novecientos siete viene la Señora compareciente destinando la finca Santa Cruz de Celacra anteriormente descrita a los fines de educación y enseñanza de niños de ambos sexos, admitiendo en pre-

cuarta a Don Juana Perasategui y su es-
poso don Marcos Mugarea.

El edificio y accesorios fueron construidos por
la Señora compareciente, habiendo termina-
do las obras el año de mil novecientos seis —
Y no hallándose inscrita dicha finca a nom-
bre de persona alguna en la forma y bajo la
denominación de Santa Cruz de Celavosa que
queda descripta, promovió la Señora compare-
ciente expediente posesorio en el Juzgado mu-
nicipal de esta villa, el cual fué aprobado por
auto de dos de Septiembre de mil novecientos
nueve, habiendo quedado inscrita en su vir-
tud en el Registro de la propiedad de Vergara
en el tomo trescientos setenta y tres del Archivo,
libro cincuenta y ocho del Ayuntamiento de
Vizcaya, folio treinta y dos, finca número tres
mil doscientos siete, inscripción primera: se
halla libre de cargas reales según el reseña-
do título y manifestaciones que hace la pro-
pietaria compareciente.

1. La finca Santa Cruz de Celavosa habilitada co-
mo se halla para los fines de Fundación, ha
estado a la Señora fundadora setenta mil

Dascientas setenta y nueve pesetas y cuarenta y seis
céntimos en los conceptos siguientes. — Plas I

| | |
|--|------------------|
| 1.º Adquisición de terrenos, obras de cons- trucción, ornamentación de Iglesia y Sacristía, y consultas, planos y ho- norarios del arquitecto, cincuenta y o- cho mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas y cincuenta y cuatro céntimos — | 58.451 54 |
| 2.º Imágenes y accesorios de Iglesia tres mil cuatrocientas diez y nueve pesetas y veinte y cinco céntimos — — — — — | 3.419 25 |
| 3.º Ornamentos tres mil trescientas setenta y siete pesetas y ochenta céntimos — — — — | 3.377 80 |
| 4.º Menaje y material de escuela tres mil veinte y dos pesetas y setenta y siete céntimos | 3.022 77 |
| 5.º Mobiliario, ropas y demás necesario pa- ra la casa — habitación de las Hijas de la Caridad, dos mil ocho pesetas y diez céntimos | 2.008 10 |
| Total las indicadas — — — — — | <u>70.279 46</u> |

Segundo: Que desde el año de mil, novecientos siete
viene la Señora compareciente destinando la
finca Santa Cruz de Celacoa anteriormente
descripta a los fines de educación y enseñanza
de niños de ambos sexos, admitiendo en pre-

ferencia a hijos de los vecinos de las veinte casas que radican en dicho barrio de Rañastu, valiéndose para el desempeño de la enseñanza, de Hijos de la Caridad, y para las funciones de Iglesia, de los Canónigos Regulares de San Agustín establecidos en esta villa de Orate, habiéndose observado que cada año trascurido, ha sido mayor el número de niños de ambas sexes que han solicitado su ingreso o matricula, y que los resultados obtenidos son altamente satisfactorios.

Tercero: Que se halla convencida la Señora compareciente de que con las Escuelas y Capilla pública establecidas en la finca Santa Cruz de Celawa no solamente viene a satisfacer necesidades de orden Religioso y de la Enseñanza en el barrio de Rañastu de esta villa, sino que con ello se realizados los deseos de la declarante y los de su recordado esposo Don Manuel de Espinosa y Ariscuns.

Cuarto: Que careciendo la Señora compareciente de herederos propios, y permitiéndole la fortuna privativa que posee formada por acumulación de los gananciales y de los años

nos hechos despues de la muerte de su marido,
con separacion y sin menoscabo alguno de
la cuantia de bienes que constitucian los ca-
pitales propios de marido y mujer, destinár
parte de los bienes que forman dicha fortuna
privativa a dotar el establecimiento benefi-
co de referencia, ha resuelto hacer una Fun-
dacion de caracter permanente reglamentada
y con independencia de todo organismo de la I-
glesia, el Estado, la Provincia y el Municipio pa-
ra su mayor espedito desornal vinento, aunque
dentro de las Leyes y la moral, regida por un patro-
nato activo y con arreglo a las siguientes bases.

Primera: La Fundacion se denominara San-
tor Cruz de Celara, tendra su domicilio legal
en el barrio de Sanartu de esta villa de Orate, y
sus fines seran la educacion e instruccion de
niños de ambos sexos y la satisfaccion de nece-
sidades de orden religioso en dicho barrio.

Segunda: Para los fines indicados en la base
anterior, se asigna y vota la finca descripta con
todas sus dependencias y pertenencias, que sera
perpetuamente de la Fundacion conforme a
las disposiciones vigentes en la materia que

han interpretado en este sentido las Leyes de
sarnostizadores.

17ª Fercera: Para los gastos de enseñanza, funcio-
nes religiosas, entretenimiento y demás anexo
a la Fundación, asigna la renta anual de uno
mil pesetas constituida por los ocho títulos si-
guientes de la deuda perpetua Interior del Esta-
do al cuatro por ciento: dos de la Serie A números
nueve mil trescientos setenta y sesenta y cinco
mil ciento doce (9.370 y 65.112); uno de la Serie
C número veisiete mil novecientos sesenta
y tres (17.963); tres de la Serie F números tres mil
ciento sesenta y seis, tres mil ciento sesenta y siete
y tres mil ciento sesenta y ocho (3.166, 3.167 y 3.168);
uno de la Serie G número catorce mil setecien-
tos veinte (14.720); y uno de la Serie H número dos
mil cuarenta y cinco (2.045) cuyo valor nominal
en junto es de ciento cincuenta y seis mil trescien-
tas pesetas que tiene depositadas en el Banco de
España con resguardo número setecientos se-
fenta y un mil setecientos veinte y seis (771.726)
librado en Madrid a favor de la Señora Doña Feresa
de Gloria y Aguirre viuda de Aguirre con fecha
veis y seis de Abril último, los cuales se convierten

don con una inscripción intransferible para los fines de la Fundación si fuere aprobada y aceptada por el Gobierno de la Nación.

Cuarta: En el local del edificio destinado a Escuelas se dará educación e instrucción a niños de ambos sexos por las Hijas de la Caridad en forma a las condiciones estipuladas por la Señora fundadora de una parte y Don Claudio Francis Director de las Hijas de la Caridad de la Provincia de España y Sor Cayetana de la Lota Visitadora de la Provincia de otra, en documento firmado en Madrid el veinte de diciembre de mil novecientos siete y otro adicional al mismo firmado en esta villa de Oñate el once de Abril de mil novecientos diez.

El servicio religioso de la Capilla estará a cargo de los Canónigos Regulares de San Agustín establecidos en esta villa, según condiciones así bien estipuladas entre la Señora fundadora y el Reverendo Padre Prior Don Carlos Arribabalaga en documento suscrito en esta villa de Oñate el diez y ocho de Marzo último. La Señora compareciente me entrega los documentos de que se acaba de hacer mención.

los cuales quedan unidos a esta escritura matriz formando parte integrante de ella e insertar las en las copias que de la misma se expedan. —

Quinta: fenderán el caracter de Patronos de esta Fundación y administradores privados de ella la misma fundadora compareciente durante su vida, y para despues de la muerte de la misma el Señor Cura Párroco o Economo de la Iglesia Parroquial de San Miguel de esta villa o quien haga sus veces, el Prior de los Canónigos Regulares de San Agustín — establecidos en esta villa o quien haga sus veces, y el alcalde pedáneo del barrio de Lañarta o el funcionario Civil que represente a la autoridad administrativa en el mismo, siendo condición precisa que residan en él: cuyos tres Señores constituirán el Patronato permanentemente presididos por el primero o sea por el Señor Cura Párroco o Economo de la Iglesia principal de Oñate. —

Y para el caso de que en esta repetida villa de Oñate no residiese ningun padre Agustino de la orden de Canónigos Regulares, los Señores Cura Párroco o Economo y alcalde pedáneo puestos de acuerdo, designarán la autoridad

1. a persona que en la vacante producida en el Patronato, ha de sustituir al Padre Prior; en el bien entendido de que en cualquier tiempo en que volvieren a establecerse en esta dicha villa los Religiosos de aquella Orden, por ese mismo hecho, el Padre Prior o presidente de los mismos, recuperara el caracter de patrono, y constituiria con el Señor Cura Párroco o Economo y Alcalde pedáneo, el patronato permanente de la Fundación, cesando en el desempeño del cargo la autoridad o persona que para el indicado caso de vacante hubiere sido designada.

Dexta: Las cinco mil pesetas de renta anual que la Señora fundadora asigna para los gastos de enseñanza, funciones Religiosas, entretenimiento y demás anejas a la Fundación se distribuirán e invertirán en la forma siguiente.

Mil quinientas pesetas a los Canónigos Regulares de San Agustín establecidos en esta villa de Orate por trimestres adelantados de trescientas setenta y cinco pesetas, los días primeros de Enero, primero de Abril, primero de

Julio y primero de Octubre por el servicio Religioso en la Capilla de Santa Cruz de Gelacoa conforme a la sexta de las condiciones contenidas en el documento de compromiso de diez y ocho de Marzo último.

Dos mil pesetas a las Hijas de la Caridad por trimestres adelantados de quinientas pesetas los días primero de Enero, primero de Abril, primero de Julio y primero de Octubre por el servicio de la enseñanza y para las necesidades a que se refiere la condición vigésima del documento de convenio de veinte de Diciembre de mil novecientos siete en relación con el párrafo segundo del documento adicional de once de Abril de mil novecientos diez.

Freicientas treinta y cuatro pesetas también a las Hijas de la Caridad por anualidades naturales vencidas por los conceptos que se expresan en la condición duodécima en relación con el párrafo segundo de los documentos antes aludidos.

Y quinientas diez y seis pesetas así bien a las Hijas de la Caridad por anualidades adelantadas por los conceptos siguientes: mate-

riales de escuela setenta y cinco pesetas; consumo de luz eléctrica, cincuenta; aceite y velas para la Capilla, doscientas setenta; vino de oblación treinta; servicios de acólitos, cincuenta y dos; y otros varios gastos treinta y nueve que suman las indicadas quinientas diez y seis pesetas.

Queda un sobrante de seiscientos cincuenta pesetas que se aplicará a reparaciones, gastos de entretenimiento e imprevistos y demás obligaciones inherentes a la Fundación, procurando que todos los años quede un remanente, con el cual, se formará un fondo de reserva que se destinará con toda preferencia a asegurar la subsistencia del edificio en sus dependencias a perpetuidad en el perfecto estado de conservación en que actualmente se encuentra.

Séptima: Si las Hijas de la Caridad cesaren en el desempeño de sus cargos por cualquiera de las circunstancias previstas en la condición vigésima sexta del estado convesio de veinte de Diciembre de mil novecientos siete, el Patronato designará la Comunidad o ins-

Instituto Religioso que haya de encargarse del servicio de la enseñanza en sustitución de aquellas, ajustándose en cuanto sea posible al compromiso que con el nuevo Instituto Religioso o Comunidad se formalice, a las mismas ó análogas condiciones que la Señora fundadora tiene estipuladas con las Iglesias de la Parroquia en el mencionado documento de veinte de Diciembre de mil novecientos siete y adicional de once de Abril de mil novecientos diez.

Octava: La Señora compareciente fundadora durante su vida, y después de su fallecimiento el Patronato permanente, representará la Fundación judicial, extrajudicial y gubernativamente y será el único Administrador de sus intereses sin obligación de rendir cuentas, cumplirá y hará cumplir los fines fundacionales, ordenará pagos, percibirá e invertirá las rentas, defenderá en juicio y fuera de él las derechos de la Fundación deduciendo cuando haya lugar los gastos que tuviere que hacer para la defensa de la misma, y en general ejecutará cuanto a su alta dirección e inspección corresponde.

Novena: Esta Fundación será de carácter per-
petua y local sin que ninguna clase de autori-
dades pueda estorbar su libre funcionamiento
con arreglo a las bases establecidas ni disponer
cosa alguna que lo contrario; pero si a pesar
de esta previsión y ordenación se diese el caso
improbable de que la Iglesia, el Estado, la Pro-
vincia, el Municipio o cualquiera otra enti-
dad jurídica en cualquier forma o por cual-
quier procedimiento quisieren alterar o al-
terasen lo aquí ordenado, se incurrirán de
los fondos o del capitál, o dispusieren su inver-
sion en forma distinta, se revertirá la dona-
cion a la donante si vive, y si tubiere falleci-
do, a la entidad Ayuntamiento de esta villa
de Onate para su barrio de Sarrastu, con la
obligacion de destinar tan pronto como le sea
posible la finca Santa Cruz de Celacoa con to-
do lo que en ella se contenga y los capitales y
demas fondos que la constituyan a la educa-
cion e instruccion, preferentemente de niños
de ambos sexos de dicho barrio, atemperán-
dose a las enseñanzas y doctrinas de la San-
ta Madre Iglesia Católica Apostólica Roma-

na, y de restablecer la Fundación bajo las mismas bases cuando las Leyes de la Nación lo permitian, constituyendo el Patronato permanente con las mismas personas a que se hace referencia en la base quinta de esta escritura.

Décima: Suplica la Señora fundadora compareciente a los patronos que se designados: que por amor a la juventud y a la cultura nacional, acepten y desempeñen gratuitamente la comisión que les confía con el interés de cosa meritoria y con la constancia que el asunto requiere, y así mismo suplica a las autoridades que intervengan en algo que se relacione con la fundación, den a los patronos toda clase de facilidades para cumplir su misión y les presten su concurso y apoyo cuando sean solicitados.

Undécima: Con arreglo a estas condiciones la Señora compareciente hace donación perpetua, fundacional, de la finca descrita con sus edificios para escuelas, Capilla y accesorios y dependencias, moviliario y enojos a la Obra Pía Santa Cruz de Lelava con inclusión de

los títulos de la Deuda Perpetua Anterior del Es-
tado al cuatro por ciento que se han determi-
nado, que quedan sujetos a esta Fundación, con-
prometiéndose a que una vez aceptada y apro-
bada por la autoridad competente se convertirán
dichos títulos en una inscripción intransfere-
ble conforme a las instrucciones del caso, que-
dando sin efecto sino fuere aprobada por la au-
toridad correspondiente en el término máxi-
mo de seis meses a contar desde hoy, y recabando en
su consecuencia la Señora fundadora compare-
ciente su libertad de acción para disponer libre-
mente como dueña de la finca Santa Cruz
de Cebrera y demás bienes y valores destinados
a los fines de la Fundación.

En esta escritura que la Señora comparecien-
te formaliza que la acepta en los términos en
que va hecha y se obliga a la exacta observan-
cia y cumplimiento de su contenido con todo
el rigor legal.

Yo el Notario hice verbalmente a la Señora otor-
gante las advertencias y reservas legales rela-
tivas a la presente escritura de que mani-
festo quedar enterada.

Así lo dice y otorga a mi presencia y de los testigos que aseguran no tener excepción legal de esta veindosio don Senen Perucaga y don Juan Leturia.

Enteradas otorgante y testigos de su derecho para leer por sí este instrumento, procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifica la Señora otorgante y firma con los testigos citados. De todo lo cual del conocimiento, profesión y veindosio de la Señora otorgante y de lo demás relacionado en este instrumento público, yo el Notario doy fe = Teresa Gloria Viuda de Perucaga = Senen Perucaga = Juan Leturia = Signado. Lic.^{do} Borito Meoeros = Rubricado.

Nota: En cumplimiento de lo ordenado por la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de siete de Febrero de mil novecientos tres, he dado conocimiento al Ex^{mo} Señor Ministro de Instrucción Pública y al Ex^{mo} Señor Director General de los Registros y del Notariado en comunicaciones de esta fecha, del otorgamiento de esta escritura haciendo una reserva del contenido de la misma. Ocho de diez y siete de Su

mis de mil, novecientos quince = Mocoroc
Rubricado

Otra nota: Libro primera copia de esta escritura para la Señora otorgante en nueve pliegos de papel común de diez y nueve del mes y año de su otorgamiento: doy fe. = Mocoroc = Rubricado.

Conduones bajo las cuales se encargan tres hijas de la Caridad de ^{una} escuela libre de primera enseñanza de ambos sexos: bajo la advocación de Santa Cruz de Celacoa, en el barrio de Cañarhu, jurisdicción de la villa de Oñate, Provincia de Sufureoa, estipuladas por una parte con la Srta D^a Teresa Gloria, Viuda de Espinos y de la otra con el Sr Director de las ^{Rejas} de la Caridad de la Provincia de España D. Gladio Arnais y la Srta Visitadora de la misma Provincia Doña Cayetana de la Lota, especialmente delegados y autorizados por los superiores mayores de la misma Compañía.

1. Las Rejas de la Caridad observarán las reglas comunes y particulares de su Instituto, sin que se las pueda obligar a variarlas, ni modificarlas, ni ser fiscalizadas por nadie en su observancia, dependiendo en todo de sus Superiores.

riores

2. Es atribución propia de las Superiores de las Hermandades de la Caridad el nombramiento de Superiora y demás Hermanas que deban componer la Comunidad, la mudanza y traslación de las misiones, sin necesidad de dar aviso ni explicación.

3. Las Hermandades de la Caridad observarán exactamente las ordenes y providencias del Establecimiento, mientras unos y otros no se opongan a sus reglas.

4. Las Hermandades de la Caridad en todo lo relativo a lo temporal y servicio del Establecimiento, dependerán únicamente de la Benefactora y de la Junta de patronos que suceda a la misma en sus atribuciones; pero no de sus subalternos, á no ser que estos en algún caso particular se hallen autorizados competentemente por su principal. Con respecto al régimen particular y a lo que tenga conexión con este, se estará en un todo con lo que previenen sus reglas y prácticas de su Instituto.

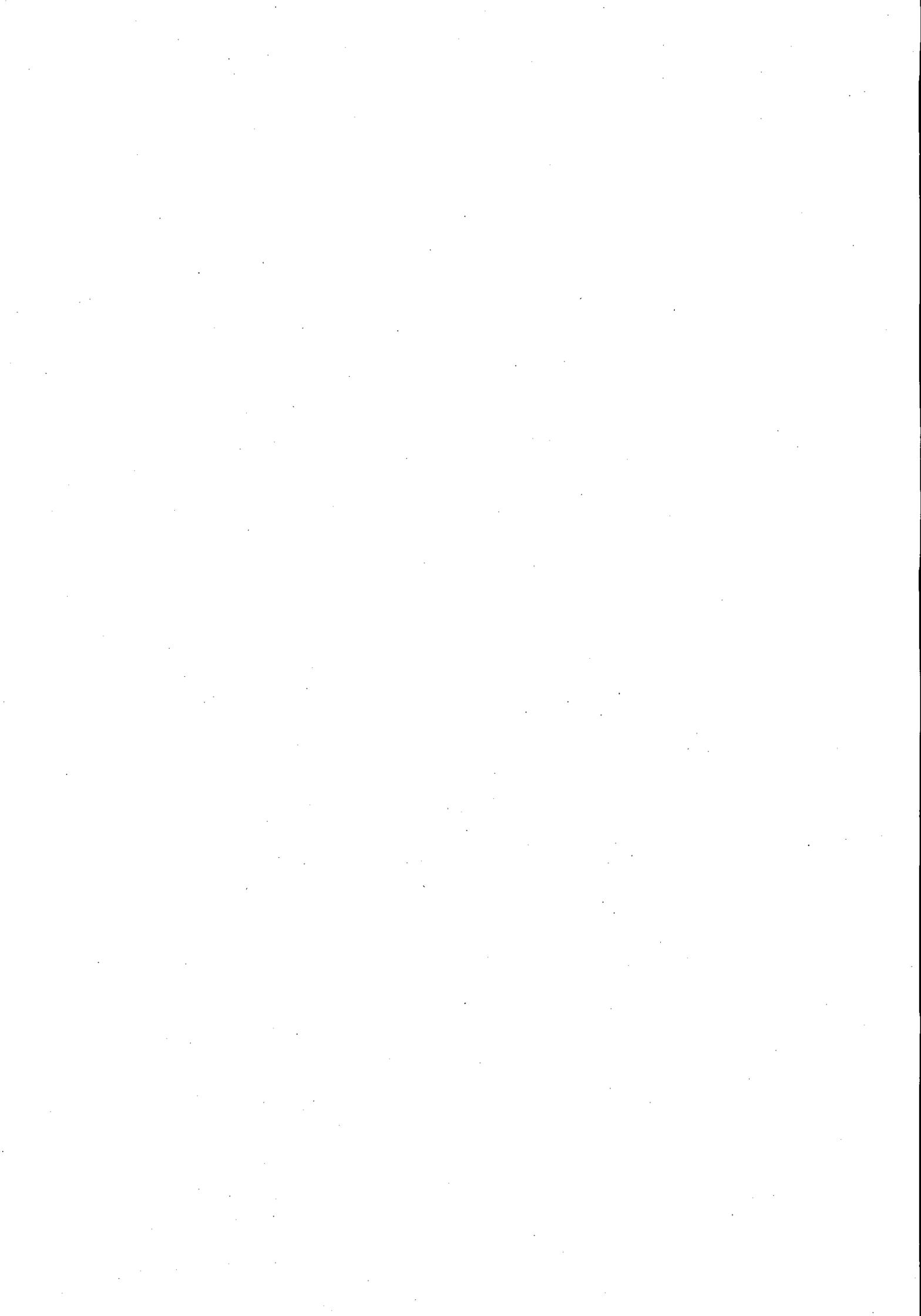
5. La Superiora distribuirá entre las Hermandades de la Caridad el modo que mejor le parezca, los empleos

que estas hubiesen de desempeñar en el Establecimiento, pudiendo variarlas en sus oficios según creyere conveniente, sin que necesite para ello pedir permiso a la Fra. fundadora. —

6. La Fra. fundadora comunicará por escrito gto. lo a la Superiora las ordenes y providencias que tenga a bien dictar, pues de otro modo no es responsable de su cumplimiento. En cuanto a las ordenes verbales o advertencias que tengan conveniente hacer para el mejor servicio del Establecimiento, se comunicaran a la Superiora que es la sola responsable y de quien únicamente dependen las Hijas de la Caridad particulares. —

7. Si por cualquier defecto fuere preciso avisar o reconvenir a alguna Hija de la Caridad, lo comunicaran a la Superiora para que dé el aviso por sí misma, mas si el aviso se dirigiera a esta lo deberá hacer la Fra. fundadora; pero nunca en presencia de las Hermanas ni de la familia. —

8. La Superiora recibirá por inventario todos los enseres, ropas y viveres que quisiere encargarle en el Establecimiento, siendo siempre



su exclusiva cuenta y cargo el renovarlo cuando fuere menester sin que la Fra fundadora tenga que hacer ningun desembolso para ella.

9. Siempre que en el Establecimiento se hicieren mudanzas o se impusieron nuevas obligaciones a las Hijas de la Caridad, o se hubiere de aumentar su numero, deberia la Fra fundadora convenir con los Superiores antes de verificar dichas mudanzas, que se haran con una adición a esta Contrato.

10. Para el mejor servicio del Establecimiento, todos los dependientes que habitan en él, estarian sujetos a la Superiora y obedeceran sus ordenes; se exceptuan los tres Eclesiásticos y Facultativos.

11. El Establecimiento costeara el viaje de las Hijas de la Caridad de primera fundación, asi como tambien el de todas las que en lo sucesivo las reemplacen por defunción o imposibilidad, cuyo viaje sera compactado, segun la distancia que hubiere de este a la Casa Central.

12. Para pago y compensación completa de todas

los accidentes, enfermedades, casos de inutilización o incapacidad y defunción que pueden ocurrir a las Hijas de la Caridad; así como por los gastos de entierro, funerales y sepelios de las que fallecieren, percibirán la cantidad fija de doscientas cincuenta pesetas por anualidades vencidas, sin que puedan reclamar otra cosa bajo ningún concepto.

13. Respecto de lo que es costumbre dar para el equipo de las Hijas de la Caridad de primera fundación, se ha fijado en la suma de ciento veinte y cinco pesetas, por cada una y por una sola vez o igual cantidad por las que en lo sucesivo se aumentaren.

14. Se dispondrá para las Hijas de la Caridad una decente habitación separada del resto de la casa, con puertas cuyas llaves estarán a disposición de solo la Superiora, sin que nadie pueda alegar derecho para entrar en ella sin licencia de la misma. Se proporcionará de todo lo necesario para su reposo, aseo, recogimiento etc.

15. De todo lo que el Establecimiento entregare en muebles, ropas etc. para el mejor servicio

rurales. Procurarán inspirar a las niñas los sentimientos de benevolencia que se debe dispensar a los animales y a las plantas, y les inculcarán las nociones precisas sobre los peligros del alcoholismo, desde el punto de vista de la moral y de la higiene.

22. La admisión en la escuela y asistencia a la misma serán completamente gratuita para todos los niños de ambas sexos de las 20 casas que constituyen el barrio rural de Famañá, y solo podrá exigirse una modesta retribución a los niños de los barrios contiguos que deseen concurrir hasta el número de 40 si lo y si que en ningún caso puedan ser admitidos estos últimos en perjuicio de las plazas correspondientes a los niños de las 20 casas expresadas. Se ha fijado la edad de cinco años para la admisión de los niños y niñas a la escuela, pudiendo continuar los niños hasta la primera comunión y las niñas, todo el tiempo que quisieran.

23. Además los gastos que ocasiona la enseñanza de los niños y niñas de las veinte casas que se componen el barrio, se espera cubrir con lo



que produzca la admisión de los niños de los barrios vecinos que quiescan acudir a la Escuela pagando 50 centimos mensuales hasta su primera Comunión, y una peseta mensual los que quiescan continuar. —

24 El gobierno, dirección y administración de la Fundación corresponderá despues de la tra fundadora a la Junta de Patronos instituida por la misma. Constituirá la Junta de Patronos los tres Señores Párrocos de la Iglesia principal de San Miguel de Oñate; Prior de los Canónigos Regulares de San Agustín establecidos en la misma villa y el dueño de la Casa de Celasco, actual posesión de la tra fundadora. Si por cual quier evento no quedare ningun Religioso agustino en la villa de Oñate, los otros dos patronos designarán libremente a la tercera persona que ha de completar la Junta de Patronos. —

25 Si el tiempo y la experiencia acreditaren que se ha omitido en esta Contrata, ó no se ha tenido presente alguna cosa útil ó necesaria para el mejor servicio del Establecimiento, podrá hacerse la correspondiente adición de a

acuerdo entre la Sr^a fundadora y los Superiores
de los Hijos de la Caridad.

26. Si se suscitase en lo sucesivo alguna duda, disputa o disensión sobre los artículos de esta Contrata, se procurará terminar pacífica y amigablemente entre las dos partes contratantes, sin que jamás por ningún motivo pueda alguna de las dos partes promover recurso ni acudir a ningún Tribunal; por ser cosa muy contraria de una y otra parte el andar en instancias y pteitos: mas si por ningún término pudiesen convenirse, se prefiera que cese este convenio o Contrata y queden las dos partes libres, como antes de ella, de manera que en tal caso pueden los Superiores de los Hijos de la Caridad retirar a estas y mandadas a otros Establecimientos, y la Sr^a fundadora buscase otras personas debiendo siempre y en cualquier evento obrar ambas partes con el decoro y la circunspección que corresponde a su carácter y circunstancias respectivas, y si cesare esta contrata por cualquiera de las dos partes, lo que no es de esperar, se avisarán mutuamente con

dos meses de anticipación, para que la obra se prevenga, en cuyo caso inesperado el arcepe de las Hojas de la Caridad hasta esta Casa Central correrá la mitad a cargo de los Superiores de la misma, y la otra mitad a cargo del Establecimiento.

27 La Profundadora entregará una copia de esta Contrata a la Superiora para su gobierno, y otra quedará en el Archivo de esta Secretaría. Madrid 20 de Diciembre de 1907. El Director = Claudio Fenair = La Visitadora = Sor Cayetano de la Lota = Teresa de Gloria Niñal de Aspíros = rubricados.

Adición.

1.º Cediendo gustosa a las reiteradas instancias de la Superiora de esta Fundación de Santo Cruz de Celacoa, en cuanto en acumentar con una Hoja de la Caridad el personal de la misma que en un principio fué de solo tres, quedando fijado el número de cuatro para lo sucesivo, en las mismas condiciones ya dichas para los tres.

2.º En consecuencia la Profundadora, o los patronos, de fondo del Patronato, entregarán en ade-

lante a la Superiora, por trimestres adelantados la pensión anual de pesetas 2.000 en lugar de las 1.500, y en vez de las 250 pesetas, 336 al fin de cada año: no pudiendo pretender mas suma por ningún título.

3.ª Es condición precisa que una de las cuatro Hijas de la Caridad ha de tener instrucción musical y saber tocar el armonium con el doble objeto de que los niños que asisten a la Escuela, adquieran algunas nociones de canto y de que el coro esté en condiciones de contribuir al mayor realce y solemnidad del culto de la Capella.

4.ª También es condición de que las Hijas de la Caridad además de lo referido en el número 1.ª se encarguen de la confección de toda clase de ropa que se necesite en la Capella siempre que esto sea posible.

5.ª En vista de que la edad de la primera comunión se ha adelantado a los niños, queda a voluntad de las Hijas de la Caridad el tiempo que pueden asistir a la Escuela, así como la de las niñas que dependa del sitio que haya disponible, siendo preferidas las del barrio de San Bartolomé.

6.ª Los gastos que ocasiona la enseñanza corre-

Condiciones

bajo las cuales se encargan los Canónigos Regulares de San Agustín del servicio religioso de una Capilla que bajo la advocación de Santa Cruz de Celacoa existe en el barrio de Rañanta, jurisdicción de la villa de Oñate, provincia de Guipuzcoa, estipuladas por una parte con la D^{na} Doña Teresa de Elorza Nienda de Espinas, y de la otra con el R. P. D. Carlos Anibalaga, Prior de los Canónigos Regulares de San Agustín, especialmente delegado por el 4^{to} y 5^{to} R^{mo} Abad General de la misma Orden —

1^a Los Canónigos Regulares se obligan a celebrar una misa diaria en la Capilla de Santa Cruz de Celacoa y otra mas los días de función abajo mencionados.

2^a Será atribución del Prior de los Canónigos Regulares designar el sacerdote que ha de celebrar la misa.

3^a La hora de la misa será la que rige actualmente, según las diversas estaciones del año. Si fuere necesario cambiar la hora, se hará de común acuerdo en la Junta de las Hijas de la Caridad y el Prior de esta Comunidad.

4^a Será obligación del celebrante hacer la función del Sagrado Sacramento de Jesús que tendrá lugar

todos los primeros viernes de cada mes despues
de misa: administrari la Sagrada Comunion co-
mo tambien el Sacramento de la Extrema-
uncion a las Hijas de la Caridad. _____

1.^a Los Canonigos Regulares haran tres funcio-
nes solemnes con sermón al año, el día de
la Exaltacion de la Santa Cruz, 14 de Septiembre;
el tercer domingo despues de Corpus Christi; y
la tercera en honor de San Vicente de Paul el día
que se designe por la Superiora de las Hijas de
la Caridad. Se ha de advertir que en dichos tres
días ademas de la misa cantada con sermón que
habrá por la mañana, por la tarde a la conve-
niente hora se expondrá el Santisimo y se
harán apropiadas devociones terminandose
la función con la Reserva. La Junta de Patro-
nes pondrá a disposicion de los Canonigos Re-
gulares los carruages que se necesitan para
ir y vuelta de los Padres a esas funciones. A la
funcion del Corpus asistirán por la tarde todas
los miembros de la Comunidad que puedan.
6.^a La fundadora, o la Junta de Patronos entre-
gará al Prior de los Canonigos Regulares, por trimest-
re adelantado la pensión anual de un mil quin-



nientas pesetas _____

7.º El gobierno, y administración de la Capilla correspondera despues de la tra fundadora, a la Junta de Patronos constituida por la misma. Constituirán la Junta de Patronos los tres Cura Párrocos de la iglesia principal de San Miguel, el Prior de los Canónigos Regulares de San Agustín, y el Alcalde Pedáneo o Regidor del barrio de Camartu, o el funcionario civil que represente a la autoridad administrativa en dicho barrio siendo condición precisa que resida en el _____

8.º Si por cualquier evento no quedare ningún religioso Canónigo Regular en esta villa, los otros Patronos nombrarán quien desempeñe el servicio religioso; mas si de nuevo se establecen dichos Canónigos Regulares en esta villa, tendrán derecho al dicho servicio religioso en las mismas condiciones.

9.º Si se observa algún defecto en el servicio religioso de la Capilla, la tra fundadora o la Junta de Patronos lo comunicará al Prior de esta Comunidad. _____

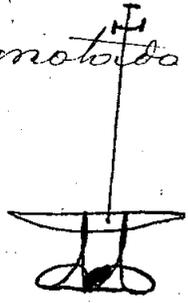
10.º Si se suscitare en lo sucesivo alguna
deuda, disputa o discusión sobre los artícu-
los de esta Contrata, se procurará terminar
pacífica y amigablemente entre las dos par-
tes contratantes, sin que jamás por ningún
motivo pueda alguna de las partes promo-
ver recurso, ni acudir a ningún Tribunal.

11.º Se sacarán cuatro copias de esta Con-
trato, una para la Sr^a fundadora, o Jun-
ta de Patronos, otra también para la Sr^a
fundadora por si creyera conveniente en-
viarla a la escritura de fundación, otra pa-
ra el Prior de los Canónigos Regulares y la
cuarta para archivar en la Curia Gene-
ralicia de Roma.

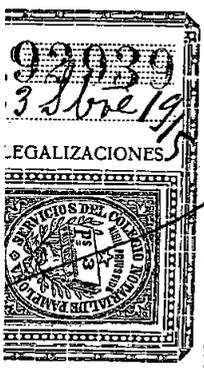
Onate 18 de Marzo de 1911 = La Señora
Fundadora = Teresa de Teresa Uieda de
Aspiroz = El Prior = Carlos Perisabala-
ga, c. r. l. = rubricado = Hay un sello que
dice: Canonicos Regulares S^{ti} Augusti-
ni Lateranenses Romae S^{ti} Cordis S^{er}u-
m^oniati = Sobre raspador = os = Aguirrebengoa = y constituirá =
dependencias = Entre líneas = una = Hejas = valeu.

Es copia conforme en un todo con su original que con el

numero ciento treinta y dos de orden obra en omni pro-
 focolo corriente y lo expido a solicitud de la Señora fundado-
 ra Doña Juana de Olvera y Requiere viuda de papicas en sus
 dos pliegos de papel común por no usarse del sellado en es-
 ta provincia de Leizpuesca, dia veinte de Septiembre del año de
 su otorgamiento de jano anotada esta cosa.

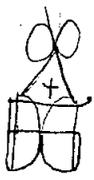


Li.º Benito Egozua

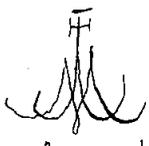


Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio
 de Pamplona y del Distrito de Vergara, legalizamos el sig-
 no, firma y rúbrica que anteceden, de nuestro compañero
 D. Benito Egozua.

Distrito de Vergara 23 Septiembre
 de mil novecientos quince



Li.º Benito Mendizábal



Li.º Mariano Aguirre